



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 171/201, junto con la contestación del traslado de la demanda, la Provincia de Córdoba, opone excepción de cosa juzgada, con fundamento en que el presente reclamo ha sido debatido y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en el expediente caratulado “*Toyota Argentina SA c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (DGR) – Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación*” (Expte. Letra “T” n° 3), sentencia n° 103 del 13 de octubre de 2009. Acompaña copia del recurso extraordinario federal rechazado por ese tribunal el 20 de julio de 2010. Agrega que, frente a tal decisión, la actora interpuso recurso de queja ante esta Corte que fue desestimado con fecha 7 de febrero de 2012.

Corrido el traslado pertinente, la accionante lo contesta a fs. 233/235 y solicita su rechazo por las razones que allí aducen.

2º) Que el planteo relacionado con la existencia o no de cosa juzgada exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (artículo 347, inc. 6º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Tribunal ha resuelto que si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia (causa [CSJ 1430/2017 “Volkswagen](#)

Argentina SA c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 23 de mayo de 2023, y sus citas).

3º) Que, en ese sentido, el examen de las constancias acompañadas de los autos “*Toyota Argentina SA c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (DGR) – Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación*” demuestra que si bien se trata de las mismas partes, allí se discutió acerca de la legitimidad de la pretensión fiscal por deuda por impuesto a los ingresos brutos plasmada en la resolución determinativa n° PFD 121 de fecha 26 de julio de 2005 (confirmada por la resolución PFD 027 del 10 de marzo de 2006, conf. fs. 210 vta.) en base al vínculo contractual que une a la empresa actora con los concesionarios ya la exención prevista por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, todo ello con relación a los períodos fiscales correspondientes a los meses de enero de 1997 a noviembre de 2002.

Por su lado, por medio de la demanda promovida ante este Tribunal se pretende hacer cesar el estado de incertidumbre que el actor alega a causa de la pretensión de la Provincia de Córdoba de someter a una alícuota diferencial por impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad de fabricación de vehículos automotores fuera de su territorio, conforme lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 22 de la ley local 10.324 cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, por el período fiscal correspondiente a los meses de septiembre de 2016 a enero de 2017 (v. fs. 29 vta. y 235).

4º) Que, frente a cuantos antecedentes, corresponde concluir que no existe identidad de objeto ni de causa entre ambas pretensiones.



CSJ 1964/2016

ORIGINARIO

Toyota Argentina SA c/ Córdoba,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta a fs. 171/201. Con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Toyota Argentina SA**, representada por el **Dr. Eduardo Raúl Mujica**, letrado **apoderado**; con el patrocinio letrado de la **Dra. Aldana Romina Schiavi**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por el **Dr. Pablo Juan María Reyna**, **Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba** y la **Dra. Leticia Valeria Aguirre**, **Directora General de Asuntos Judiciales** ; con el patrocinio letrado de las **Dras. María Florencia Malvasio** y **Sonia L. Trinidad**.